



Secretaría General

Santiago, 18 de junio de 2013

CIRCULAR N° 3013-721 - NORMAS FINANCIERAS

Dispone prórroga de entrada en vigencia de nuevo Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1754E-01-130517

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Extraordinaria N° 1754E, celebrada el 17 de mayo de 2013, acordó reemplazar la sección final del nuevo Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras sobre Emisión u Operación de Tarjetas de Crédito, fijado por Acuerdo N° 1749-01-130418, por la siguiente:

“VIGENCIA

El presente Capítulo regirá a contar del día 22 de julio de 2013.”

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja N° 13 del nuevo Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras por la que se acompaña a la presente Circular.

Atentamente,



MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe



3. En caso que algún Emisor de aquellos indicados en la letra B del Título II u Operador contemplado en el Título III, determine poner término en forma voluntaria a su giro, deberá comunicarlo previamente a la Superintendencia y acreditar ante dicho Organismo, con la documentación que el mismo le requiera, que se encuentra debidamente resguardado el cumplimiento de las obligaciones pendientes derivadas de dicho giro.

NORMAS TRANSITORIAS

1. Los Emisores no bancarios y Operadores que se encuentren actualmente inscritos en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, dispondrán del plazo máximo que concluirá el 31 de diciembre de 2013, para adecuarse a los nuevos requisitos que se establecen en la letra B del Título II y en el Título III de este Capítulo, según corresponda, incluidos aquellos referentes a materias de gestión y control de riesgos, en los términos y condiciones que se contemplen en el respectivo plan de adecuación que deberá ser aprobado por la Superintendencia.

Para los efectos indicados, la Superintendencia dictará las normas e instrucciones referentes a la forma y oportunidad en que deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos que se incorporan en esta normativa, dentro del plazo señalado, especialmente en lo concerniente al tipo social, la exigencia de contar con objeto social exclusivo; el nivel mínimo de capital pagado y reservas aplicable, la reserva de liquidez pertinente; las normas relativas a la gestión y control de riesgos; y proporcionar la información exigida en conformidad con este Capítulo.

2. Por su parte, el Emisor u Operador de Tarjetas que no se encuentre inscrito en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, de conformidad con lo previsto en la letra B del Título III, o en el Título IV del Capítulo III.J.1 vigente a la fecha de publicación del Acuerdo de Consejo N° 1749-01-130418, y que por aplicación de las nuevas normas previstas en este Capítulo deba solicitar a la Superintendencia su incorporación en el señalado Registro a objeto de continuar ejerciendo el respectivo giro conforme al señalado marco normativo, deberá presentar la información pertinente ante la Superintendencia, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo citado.

Con tal objeto, la mencionada solicitud deberá incluir los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el Título II, en la Letra B; o el Título III, de este nuevo Capítulo según sea el caso, procediéndose en lo demás conforme a las normas referidas del citado Capítulo.

En todo caso, los Emisores u Operadores de que trata esta disposición transitoria, que a la fecha de su inscripción en el Registro no cumplan con alguno de los requisitos contemplados en el Capítulo indicado, de acuerdo a la resolución que en tal sentido dicte la Superintendencia, dispondrán para hacerlo del mismo plazo contemplado en el numeral 1 precedente.

VIGENCIA

El presente Capítulo regirá a contar del día 22 de julio de 2013.